

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01676/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00159/TOLUCA/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito el monto de la dotación de combustible asignado a los vehículos y maquinaria, adscritos al Instituto de cultura Solicito el listado de los vehículos asignados al personal del instituto de cultura, así como la norma jurídica por el cual se les asigno vehículo oficial Solicito los montos de los cargos, y/o erogaciones que se relizaron por carga o suministro de combustible, así como la empresa o gasolinera donde se relizaron los mismos, del junio 2015 al 31 de diciembre de 2015, así como la forma o metodo de dispersión o pago, para los vehículos asignados al instituto de cultura Solicito los montos de los cargos, y/o erogaciones que se relizaron por carga o suministro de combustible, así como la empresa o gasolinera donde se relizaron los mismos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, así como la forma o metodo de dispersión.o pago para los vehículos asignados al instituto de cultura Solicito el listado de parque vehicular con el que contaba el instituto de cultura del periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2016, así como*

*la capacidad de almacenaje de combustible de cada vehículo de acuerdo a las especificaciones del fabricante. Solicito el listado de parque vehicular con el que contaba el instituto de cultura del periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016, , asi como la capacidad de almacenaje de combustible de cada vehículo de acuerdo a las especificaciones del fabricante. Solicito las bitácoras de kilometraje de los vehículos asignados al instituto de cultura en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, favor de entregarlo por cada vehículo y el recorrido por cada mes del año 2016.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en fecha dos de mayo de la anualidad en curso, tal y como se demuestra a continuación:

*...“ Al respecto se adjuntan documentos emitidos por la Dirección de Administración y el Instituto Municipal de Cultura, con los que se atiende su solicitud de información.” (sic)*

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “NOVIMBRE 2016.pdf”, “FEBRERO 2016.pdf”, “MAYO 2016.pdf”, “MARZO 2016.pdf”, “OCTUBRE 2016.pdf”, “DICIEMBRE2016.pdf”, “ABRIL 2016.pdf”, “JUNIO 2016.pdf”, “saimex 159.pdf”, “AGOSTO 2016.pdf”, “ENERO 2016.pdf”, “JULIO 2016.pdf”, “SEPTIEMBRE 2016.pdf”, “Parque Vehicular.pdf” y “159.rar” cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de mayo del año en curso, expresando lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“la respuesta que emitió el ayuntamiento de toluca.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“De conformidad con lo solicitado el ayuntamiento no me esta entregando la norma jurídica o reglamento por el cual se asignaron los vehículos adscritos al instituto municipal de cultura, asimismo no señala que vehículos son de carácter de asignación. Por otra parte no señala el nombre de la empresa gasolinera donde se realizaron la dotación del combustible, así como la forma de dispersión (vales o tarjetas).” (sic)*

*Énfasis añadido*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01676/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha catorce de mayo del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

**7. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

Nombre del Archivo	Contenido
ANEXO 1 OFICIO 0272.pdf	Contiene el oficio número 209001002/0272/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia le notifica al Director del Instituto Municipal de Cultura la

	<p>interposición del presente medio de impugnación, del mismo modo le solicita le proporcione la información requerida faltante que corresponda al Instituto de Cultura.</p>
<p><b>01676 INF. JUSTIF CON RESP DE INST CULTURA.pdf</b></p>	<p>Contiene el informe justificado del sujeto Obligado suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que entre otras cosas refiere que con la finalidad de no vulnerar el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a información pública, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia giró oficios al Instituto Municipal de Cultura y a la Dirección de Administración por ser las áreas de la administración pública municipal de Toluca que tienen en sus archivos la información solicitada.</p> <p>Agrega que complementa la respuesta que proporcionó anexando los oficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio número 010303010101/344/2018 por medio del cual el Director del Instituto Municipal de Cultura manifiesta que la norma jurídica o reglamento por el cual se asignan los vehículos al Instituto Municipal de Cultura se encuentra establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Administración(mismo que anexa al informe justificado)</li> <li>• Agrega que por lo que respecta a la dispersión en las anualidades precisadas por el impetrante, en el año 2015 hasta el mes de marzo de 2016 la carga de combustible era a través de tarjetas por las empresas gasolineras que manejaban el sistema de tarjeta, posteriormente a través de "Efectivale S.A. de C.V.", Inmobiliaria Geo Villas S.A. de C.V. tal y como se comprueba con los tickets de consumo que adjuntó a la respuesta, resaltando que a partir del mes de abril de 2016 se realizó el cambio de dispersión, a través del Departamento de Control de Combustible, donde se establecía el monto y consumo.</li> <li>• Oficio número 202001000/1317/2018 por medio del cual el Director de administración del sujeto Obligado precisa envía el nombre de las gasolineras en donde se realizó la dispersión de combustible y la forma de dispersión.</li> <li>• Oficio número 202001000/031/2018 a través del cual el Jefe del Departamento de Control de Combustible, dependiente de la Dirección de Administración informa y anexa el listado de las empresas y/o gasolineras en la cuales se realizó la dispersión de combustible.</li> </ul>
<p><b>ANEXO 6 OFICIO 031.pdf</b></p>	<p>Contiene el oficio número 202001000/031/2018 a través del cual el Jefe del Departamento de Control de Combustible, dependiente de la Dirección de Administración informa y anexa el listado de las empresas y/o gasolineras en la cuales se realizó la dispersión de combustible.</p>
<p><b>ANEXO 4 MANUAL DE PROD. DE ADMN.pdf</b></p>	<p>Contiene el Manual de Organización de la Dirección de Administración</p>
<p><b>ANEXO 3 OFICIO 344.pdf</b></p>	<p>Contiene el oficio número 010303010101/344/2018 por medio del cual el Director del Instituto Municipal de Cultura manifiesta que la norma jurídica o reglamento por el cual se asignan los vehículos al Instituto Municipal de Cultura se encuentra establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Administración(mismo que anexa al informe justificado).</p> <p>Agrega que por lo que respecta a la dispersión en las anualidades precisadas por el impetrante, en el año 2015 hasta el mes de marzo de 2016 la carga de combustible era</p>

	<p>a través de tarjetas por las empresas gasolineras que manejaban el sistema de tarjeta, posteriormente a través de "Efectivale S.A. de C.V.", Inmobiliaria Geo Villas S.A. de C.V. tal y como se comprueba con los tickets de consumo que adjuntó a la respuesta, resaltando que a partir del mes de abril de 2016 se realizó el cambio de dispersión, a través del Departamento de Control de Combustible, donde se establecía el monto y consumo.</p>
<p><b>LISTADO DE COMBUSTIBLE.pdf</b></p>	<p>Contiene el listado de las empresas y/o gasolineras en la cuales se realizó la dispersión de combustible.</p>
<p><b>ANEXO 5 OFICIO 1317.pdf</b></p>	<p>Contiene el oficio número 202001000/1317/2018 por medio del cual el Director de Administración del Sujeto Obligado precisa que no existe un reglamento por el cual se asigne los vehículos al instituto Municipal de Cultura, todos los vehículos son de carácter de asignación, del mismo modo envía el nombre de las gasolineras en donde se realizó la dispersión de combustible y la forma de dispersión.</p>
<p><b>ANEXO 2 OFICIO 0273.pdf</b></p>	<p>Contiene el oficio número 209001002/0273/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia le notifica al Director de Administración la interposición del presente medio de impugnación, del mismo modo le solicita le proporcione la información requerida faltante que corresponda a la Dirección en comento.</p>

En este sentido debe precisarse que en fecha cuatro de junio de la anualidad en curso, se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que la recurrente realizara las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución no se advierte que hubiese realizado algún pronunciamiento.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día dos de mayo del presente año, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, esto es, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

*(Énfasis añadido)*

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el mismo quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió al Ayuntamiento de Toluca que le proporcionara:

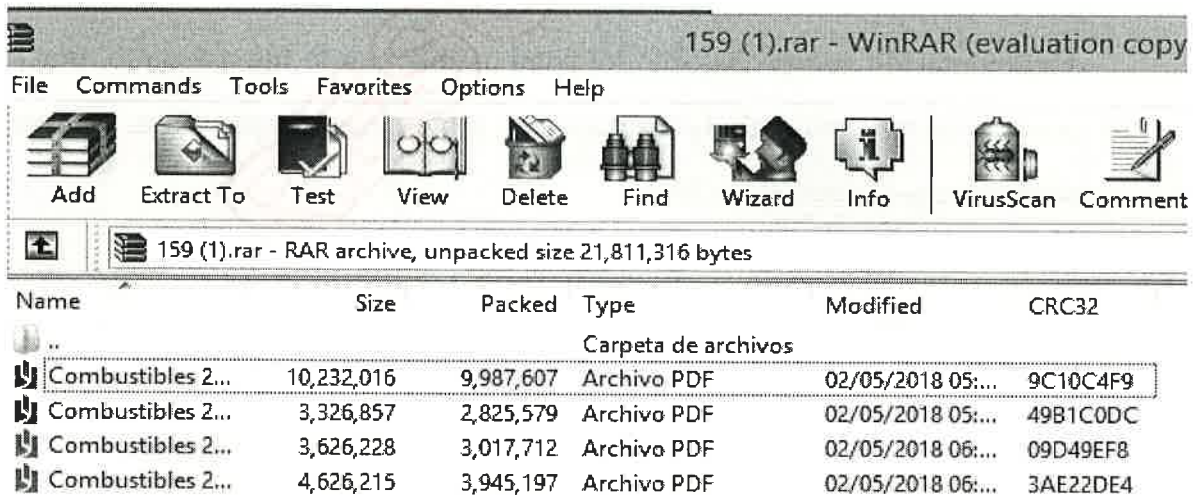
1. *El monto de la dotación de combustible asignado a los vehículos y maquinaria, adscritos al Instituto de Cultura.*
2. *Listado de los vehículos asignados al personal del Instituto de Cultura.*
3. *Norma jurídica por el cual se les asigno vehículo oficial.*
4. *Los montos de los cargos, y/o erogaciones que se realizaron por carga o suministro de combustible, precisando la empresa o gasolinera donde se realizaron los mismos, de junio 2015 al 31 de diciembre de 2015, así como la forma o método de dispersión o pago, para los vehículos asignados al instituto de cultura.*
5. *Solicito los montos de los cargos, y/o erogaciones que se realizaron por carga o suministro de combustible, precisando la empresa o gasolinera donde se realizaron los mismos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, así como la forma o método de dispersión de pago para los vehículos asignados al instituto de cultura.*
6. *Listado de parque vehicular con el que contaba el Instituto de Cultura del periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2016, así como la capacidad de almacenaje de combustible de cada vehículo de acuerdo a las especificaciones del fabricante.*
7. *Solicito el listado de parque vehicular con el que contaba el Instituto de Cultura del periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016, así como la capacidad de almacenaje de combustible de cada vehículo de acuerdo a las especificaciones del fabricante.*
8. *Solicito las bitácoras de kilometraje de los vehículos asignados al Instituto de Cultura en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, entregarlo por cada vehículo y el recorrido por cada mes del año 2016*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dos de mayo de la anualidad en curso emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto, adjuntando los archivos electrónicos denominados siguientes:

- Archivo "NOVEMBRE 2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "FEBRERO 2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "MAYO 2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "MARZO 2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "OCTUBRE 2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "DICIEMBRE2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "ABRIL 2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.

- Archivo "**JUNIO 2016.pdf**", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "**saimex 159.pdf**", contiene el oficio número 202001202/30/2018 por medio del cual la Jefa del Departamento de Control de Combustible informa al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración que anexa en medio magnético la información solicitada del Instituto de Cultura Turismo y Arte del año 2015 y del Instituto Municipal de Cultura del año 2016. Del mismo modo precisa que no asigna vehículos, proporciona el parque vehicular del año dos mil quince y dos mil dieciséis precisando el tipo de vehículo, número de inventario, marca y capacidad de almacenaje de combustible; proporciona los montos de los cargos, y/o erogaciones que se realizaron por carga o suministro de combustible, precisando la empresa o gasolinera donde se realizaron los mismos, correspondientes al año dos mil quince y dos mil dieciséis, así como la forma o método de dispersión o pago, para los vehículos asignados al Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "**AGOSTO 2016.pdf**", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "**ENERO 2016.pdf**", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.

- Archivo "JULIO 2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "SEPTIEMBRE 2016.pdf", contiene la bitácora de consumo de combustible correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, formulada por el Instituto Municipal de Cultura.
- Archivo "Parque Vehicular.pdf" contiene un listado en el cual se precisa el tipo de vehículo y la capacidad de almacenaje de combustible, del mismo modo se advierte que se precisa que los vehículos fueron asignados conforme a la entrega-recepción del departamento al que pertenecen.
- Archivo "159.rar" es una carpeta comprimida que contiene los siguientes archivos:



159 (1).rar - WinRAR (evaluation copy)

File Commands Tools Favorites Options Help

Add Extract To Test View Delete Find Wizard Info VirusScan Comment

159 (1).rar - RAR archive, unpacked size 21,811,316 bytes

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Carpeta de archivos		
Combustibles 2...	10,232,016	9,987,607	Archivo PDF	02/05/2018 05:...	9C10C4F9
Combustibles 2...	3,326,857	2,825,579	Archivo PDF	02/05/2018 05:...	49B1C0DC
Combustibles 2...	3,626,228	3,017,712	Archivo PDF	02/05/2018 06:...	09D49EF8
Combustibles 2...	4,626,215	3,945,197	Archivo PDF	02/05/2018 06:...	3AE22DE4

- El archivo denominado "Combustibles 2015.pdf" contiene bitácoras del consumo de gasolina de los vehículos del Instituto Municipal de Cultura, así

como la documentación comprobatoria del combustible que le fue asignado, por el periodo correspondiente de junio de 2015 a diciembre de 2015.

- El archivo denominado “Combustibles 2016-1.pdf” contiene bitácoras del consumo de gasolina de los vehículos del Instituto Municipal de Cultura, así como la documentación comprobatoria del combustible que le fue asignado, por el periodo correspondiente de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016.
- El archivo “Combustibles 2016-2.pdf” contiene bitácoras del consumo de gasolina de los vehículos del Instituto Municipal de Cultura, así como la documentación comprobatoria del combustible que le fue asignado, por el periodo correspondiente de los meses de marzo a julio abril de 2016.
- El archivo “Combustibles 2016-3.pdf” contiene bitácoras del consumo de gasolina de los vehículos del Instituto Municipal de Cultura, así como la documentación comprobatoria del combustible que le fue asignado, por el periodo correspondiente de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.

Así, inconforme la particular con la respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

*“De conformidad con lo solicitado el ayuntamiento no me esta entregando la norma jurídica o reglamento por el cual se asignaron los vehículos adscritos al instituto municipal de cultura, asimismo no señala que vehículos son de carácter de asignación. Por otra parte no señala el nombre de la empresa gasolinera donde se realizaron la dotación del combustible, así como la forma de dispersión (vales o tarjetas).”(sic)*

*Enjuicio añadido.*

De lo citado con anterioridad se advierte que el recurrente únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado por que el Sujeto Obligado no le entregó solicitado la norma jurídica o reglamento por el cual se asignaron los vehículos adscritos al Instituto Municipal de Cultura, que no señala que vehículos son de carácter de asignación, del mismo modo no señala el nombre de la empresa gasolinera donde se realizó la dotación del combustible, así como la forma de dispersión (vales o tarjetas), es decir, no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información que le fue entregada con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de información materia de la presente resolución.

Por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo cierto lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de la información que le fue proporcionada a través de la respuesta de fecha dos de mayo de la anualidad en curso; en consecuencia, la información correspondiente al monto de la dotación de combustible asignado a los vehículos y maquinaria, adscritos al Instituto de Cultura, los montos de los cargos, y/o erogaciones que se realizaron por carga o suministro de combustible del mes de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2016; listado de parque vehicular con el que contaba el Instituto de Cultura del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, precisándose la capacidad de almacenaje de combustible de cada vehículo de acuerdo a las especificaciones del fabricante; así como las bitácoras de kilometraje de los vehículos asignados al Instituto de Cultura en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, entregado por cada vehículo y el recorrido por cada mes del año 2016, deben declararse como atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis

Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”***

*Énfasis añadido.*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una***

Simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

*Énfasis añadido.*

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el impetrante interpuso el presente medio de impugnación porque considero que la respuesta del Sujeto Obligado era incompleta al no haberle proporcionado el documento o documentos en donde conste la norma jurídica o reglamento por el cual se asignaron los vehículos adscritos al Instituto Municipal de Cultura, asimismo no señala que vehículos son de carácter de asignación. Por otra parte no señala el nombre de la empresa gasolinera donde se realizaron la dotación del combustible, así como la forma de dispersión (vales o tarjetas).

No obstante lo anterior, debe agregarse que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó en fecha veintitrés de mayo de la anualidad en curso diversos archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:

<i>Nombre del Archivo</i>	<i>Contenido</i>
<i>ANEXO 1 OFICIO 0272.pdf</i>	<i>Contiene el oficio número 209001002/0272/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia le notifica al Director del Instituto Municipal de Cultura la interposición del presente medio de impugnación, del mismo modo le solicita le proporcione la información requerida faltante que corresponda al Instituto de Cultura.</i>
<i>01676 INF. JUSTIF CON RESP DE INST CULTURA.pdf</i>	<i>Contiene el informe justificado del sujeto Obligado suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que entre otras cosas refiere que con la finalidad de no vulnerar el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a información pública, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia giró oficios al Instituto Municipal de Cultura y a la Dirección de Administración por ser las áreas de la administración pública municipal de Toluca que tienen en sus archivos la información solicitada. Agrega que complementa la respuesta que proporcionó anexando los oficios:</i>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio número 010303010101/344/2018 por medio del cual el Director del Instituto Municipal de Cultura manifiesta que la norma jurídica o reglamento por el cual se asignan los vehículos al Instituto Municipal de Cultura se encuentra establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Administración(mismo que anexa al informe justificado) Agrega que por lo que respecta a la dispersión en las anualidades precisadas por el impetrante, en el año 2015 hasta el mes de marzo de 2016 la carga de combustible era a través de tarjetas por las empresas gasolineras que manejaban el sistema de tarjeta, posteriormente a través de "Efectivale S.A. de C.V.", Inmobiliaria Geo Villas S.A. de C.V. tal y como se comprueba con los tickets de consumo que adjuntó a la respuesta, resaltando que a partir del mes de abril de 2016 se realizó el cambio de dispersión, a través del Departamento de Control de Combustible, donde se establecía el monto y consumo.</li> <li>Oficio número 202001000/1317/2018 por medio del cual el Director de Administración del Sujeto Obligado precisa envía el nombre de las gasolineras en donde se realizó la dispersión de combustible y la forma de dispersión.</li> <li>Oficio número 202001000/031/2018 a través del cual el Jefe del Departamento de Control de Combustible, dependiente de la Dirección de Administración informa y anexa el listado de las empresas y/o gasolineras en la cuales se realizó la dispersión de combustible.</li> </ul>
<b>ANEXO 6 OFICIO</b> <b>031.pdf</b>	Contiene el oficio número 202001000/031/2018 a través del cual el Jefe del Departamento de Control de Combustible, dependiente de la Dirección de Administración informa y anexa el listado de las empresas y/o gasolineras en la cuales se realizó la dispersión de combustible.
<b>ANEXO 4 MANUAL</b> <b>DE PROD. DE</b> <b>ADMN.pdf</b>	Contiene el Manual de Organización de la Dirección de Administración
<b>ANEXO 3 OFICIO</b> <b>344.pdf</b>	Contiene el oficio número 010303010101/344/2018 por medio del cual el Director del Instituto Municipal de Cultura manifiesta que la norma jurídica o reglamento por el cual se asignan los vehículos al Instituto Municipal de Cultura se encuentra establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Administración(mismo que anexa al informe justificado). Agrega que por lo que respecta a la dispersión en las anualidades precisadas por el impetrante, en el año 2015 hasta el mes de marzo de 2016 la carga de combustible era a través de tarjetas por las empresas gasolineras que manejaban el sistema de tarjeta, posteriormente a través de "Efectivale S.A. de C.V.", Inmobiliaria Geo Villas S.A. de C.V. tal y como se comprueba con los tickets de consumo que adjuntó a la respuesta, resaltando que a partir del mes de abril de 2016 se realizó el cambio de dispersión, a través del Departamento de Control de Combustible, donde se establecía el monto y consumo.
<b>LISTADO DE</b> <b>COMBUSTIBLE.pdf</b>	Contiene el listado de las empresas y/o gasolineras en la cuales se realizó la dispersión de combustible.

<b>ANEXO 5 OFICIO</b> <b>1317.pdf</b>	Contiene el oficio número 202001000/1317/2018 por medio del cual el Director de Administración del Sujeto Obligado precisa que no existe un reglamento por el cual se asigne los vehículos al Instituto Municipal de Cultura, todos los vehículos son de carácter de asignación, del mismo modo envía el nombre de las gasolineras en donde se realizó la dispersión de combustible y la forma de dispersión.
<b>ANEXO 2 OFICIO</b> <b>0273.pdf</b>	Contiene el oficio número 209001002/0273/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia le notifica al Director de Administración la interposición del presente medio de impugnación, del mismo modo le solicita le proporcione la información requerida faltante que corresponda a la Dirección en comento.

Cabe agregar que en fecha cuatro de junio del presente año, este Instituto determinó poner a disposición del impetrante la información proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u ofreciera las pruebas pertinentes, circunstancia que a la fecha de emisión de la presente resolución no sucedió, en este mismo orden de ideas es pertinente mencionar, que del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, se advierte con claridad que la solicitud del impetrante ha sido satisfecha, lo anterior es así, en atención a lo siguiente:

Respecto a la norma jurídica o reglamento por el cual se asignaron los vehículos adscritos al Instituto Municipal de Cultura debe mencionarse que mediante el oficio número 010303010101/344/2018 por medio del cual el Director del Instituto Municipal de Cultura manifiesta que la norma jurídica o reglamento por el cual se asignan los vehículos al Instituto Municipal de Cultura se encuentra establecido en el Manual de Organización de la Dirección de Administración (*mismo que anexa al informe justificado*), razón por la cual debe tenerse por atendido el requerimiento en comento, toda vez que proporciona el cuerpo normativo en donde se contempla lo referente a los vehículos del Instituto Municipal de Cultura (*asignación de combustible, mantenimiento, alta y baja de inventario, etcétera*), del mismo modo es importante precisar que en respuesta el sujeto obligado adjuntó el archivo **“Parque**

Vehicular.pdf” del cual se aprecia un listado en el que se precisa el tipo de vehículo y la capacidad de almacenaje de combustible, del mismo modo precisa que los vehículos fueron asignados al Instituto Municipal de Cultura conforme a la entrega-recepción.

En este mismo orden de ideas es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación entre otras cosas refiere que el Sujeto Obligado no señala que vehículos son de carácter de asignación, sin embargo no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta mediante el archivo “saimex 159.pdf”, proporcionó el oficio número 202001202/30/2018 por medio del cual la Jefa del Departamento de Control de Combustible informa al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración que anexa en medio magnético la información solicitada del Instituto de Cultura Turismo y Arte del año 2015 y del Instituto Municipal de Cultura del año 2016, del mismo modo precisa que no asigna vehículos, siendo importante resaltar que el archivo “Parque Vehicular.pdf” contiene un listado en el que se precisa el tipo de vehículo y la capacidad de almacenaje de combustible, del mismo modo precisa que los vehículos fueron asignados conforme a la entrega-recepción, razón por la cual debe tenerse por atendido el requerimiento en comentario, aunado a lo anterior debe precisarse que de acuerdo al contenido de la solicitud **00159/TOLUCA/IP/2018** no se advierte que el hoy recurrente hubiese requerido en un primer momento que se le informara que vehículos son de carácter de asignación, razón por la cual lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

Esto en virtud, de que como se indicó con anterioridad, el particular amplió su solicitud al solicitar que le precisaran que vehículos son de carácter de asignación; y toda vez que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada.

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que*

*señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

Por otra parte, respecto a la manifestación consistente en que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta no señala el nombre de la empresa gasolinera donde se realizó la dotación del combustible, así como la forma de dispersión (vales o tarjetas), sobre este punto en particular es de suma importancia resaltar que el Sujeto

Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó diversos archivos electrónicos entre los que sobresalen:

- Oficio número 010303010101/344/2018 por medio del cual el Director del Instituto Municipal de Cultura manifiesta entre otras cosas que la dispersión en las anualidades precisadas por el impetrante, en el año 2015 hasta el mes de marzo de 2016 la carga de combustible era a través de tarjetas por las empresas gasolineras que manejaban el sistema de tarjeta, posteriormente a través de “Efectivale S.A. de C.V.”, Inmobiliaria Geo Villas S.A. de C.V. tal y como se comprueba con los tickets de consumo que adjuntó a la respuesta, resaltando que a partir del mes de abril de 2016 se realizó el cambio de dispersión, a través del Departamento de Control de Combustible, donde se establecía el monto y consumo.
- Oficio número 202001000/1317/2018 por medio del cual el Director de Administración del Sujeto Obligado precisa envía el nombre de las gasolineras en donde se realizó la dispersión de combustible y la forma de dispersión.
- Oficio número 202001000/031/2018 a través del cual el Jefe del Departamento de Control de Combustible, dependiente de la Dirección de Administración informa y anexa el listado de las empresas y/o gasolineras en la cuales se realizó la dispersión de combustible.

Aunado a lo anterior debe precisarse que mediante el archivo electrónico denominado “[LISTADO DE COMBUSTIBLE.pdf](#)” el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente información.



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES  
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO

2018 "AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIĞROMANTE".

Empresa	Tipo de dispersión	Estacion	Ciudad	Colonia	Domicilio
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	962	Toluca	Reforma	Jose Mafia Morelos 1048
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	964	Toluca	Americas	Pino suarez sur 801
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	965	Toluca	San Bernardino	Hidalgo poniente 1001
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	966	Toluca	Los angeles	Isidro Fabela 805
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	968	Toluca	Centro	Villada 221
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	2757	Toluca	Centro	Calzada del pacifico 100
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	3915	Toluca	La asuncion	Av. Tecnologico SN
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	4268	Metepec	San Jeronimo	Av Solidaridad las Torres 265
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	4639	Metepec	La Provincia	Av. Solidarioda la torre 801
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	4674	Toluca	Azteca	Heriberto Enriquez 1017
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	5341	Toluca	Moderna de la cruz	Av. Soldaridad las -Torres 405
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	5581	Toluca	San Buenaventura	Av. Las Torres Solidaridad 2971
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	6148	Toluca	Centro	Melchor Ocampo sur 101
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	8494	Toluca	Ocho Centros	Paseo Colon 804

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B; segundo piso. Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000  
Tels: 773.5000 – 276.1 90 Ext. 610 - 613



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES  
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO

2018 "AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIĞROMANTE".

Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	8824	Metepec	Xinantecalt	Av. Toluca Metepec 761
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	9373	Toluca	Federal	Av vicente gro 417
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	10223	Toluca	Nueva Oxtotitlan	Laguna ilicaca 510
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	10859	Toluca	Union	Paseo Matlazincas 325
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	11263	Toluca	Isidro fabela 1a seccion	Av. Solidarioda las torres 614
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	11438	Toluca	Santa Maria totoltepec	Paseo Tollocan 7.5
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	11500	Toluca	Santa Cruz	Blvd Alfredo del Mazo 1308
Efectivale S. de R.L. de C-V-	Tarjeta	11981	Toluca	Doctores	Paseo Matlazincas 374
La Crespa Gas	Manual	9952	Toluca	Col la Crespa	Vicente Lombardo No. 548
La Crespa Gas	Manual	4794	Toluca	Col La Crespa	Vicente Lombardo No. 245

En esta tesitura debe precisarse que si bien es cierto la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta es incompleta, sin embargo también cierto lo es que al momento de rendir su informe justificado complementó la información solicitada por el impetrante, circunstancia que se advierte de las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado a través de los archivos electrónicos precisados anteriormente, es decir, el Sujeto Obligado adjunta la información que el impetrante al momento de interponer el presente recurso de revisión refirió que no le fue proporcionada, motivo por el cual del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado ha satisfecho la solicitud del recurrente, aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse*

*sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado con antelación el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie<sup>1</sup>, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha cuatro de junio del presente año, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad, sin pronunciar manifestación alguna en relación a ello, **por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.**

**De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la**

---

<sup>1</sup> “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**<sup>2</sup>.

Por último es de suma importancia hacer notar que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta a través del archivo electrónico denominado "*Combustibles 2015.pdf*" si bien es cierto que proporcionó las bitácoras del consumo de gasolina de los vehículos del Instituto Municipal de Cultura, así como la documentación comprobatoria del combustible que le fue asignado, por el periodo correspondiente de junio de 2015 a diciembre de 2015, sin embargo no se debe perder de vista que en la página 53 se encuentra un oficio de fecha quince de junio de dos mil quince en el que se dejó visible la firma de un particular, razón por la cual la documental en comento debió entregarse en versión pública, con el objeto de que no se hiciera

---

<sup>2</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

identificable al titular, así como para que no se hiciera un mal uso de la misma; circunstancia que en el caso en concreto no sucedió, motivo por el cual la conducta desplegada por el Sujeto Obligado puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01676/INFOEM/IP/RR/2018, porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del considerando tercero de esta resolución.

**Segundo. Remítase** la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Hágase del Conocimiento** de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **01676/INFOEM/IP/RR/2018**.